



UNAP



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE NEGOCIOS

ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE CONTABILIDAD

EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

TRIBUTACIÓN I

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE CONTADORA
PÚBLICA**

PRESENTADO POR:

VERONICA SANCHEZ ARANDA

IQUITOS – PERU

2019



UNAP

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS
FACEN

"OFICINA DE ASUNTOS ACADÉMICOS"



ACTA DE EXAMEN ORAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA

En la ciudad de Iquitos, a los 21 días del mes de SEPTIEMBRE del 2017, a horas 09.00 A.M. se ha constituido en el Auditorio de esta Facultad, el jurado mediante Resolución Decanal N° 1235-2017-FACEN-UNAP, integrado por el CPC. **JORGE MESIA VELA** (Presidente), **ALBERTO ARÉVALO MELÉNDEZ** (Miembro) y el CPC. **LLOID RODRIGUEZ ICOMENA** (Miembro), para proceder al acto del Examen Oral de Suficiencia Profesional - Actualización Académica de la Bachiller en Ciencias Contables **VERÓNICA SÁNCHEZ ARANDA**, tendiente a optar el Título Profesional de **CONTADORA PÚBLICA**.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos y sustentado en la Ley N°30220, el jurado procedió al examen oral sobre la Balota N°10: "**TRIBUTACIÓN I**".

El acto público fue aperturado por el Presidente del Jurado, dándose lectura a la resolución que fija la realización del examen oral.

De inmediato procedió a invitar a la examinada a realizar una breve exposición sobre el tema del examen y posteriormente a los señores del jurado a formular las preguntas que crean convenientes relacionadas al acto, Luego de un amplio debate y a criterio del Presidente del Jurado, se dio por concluido el examen oral pasando el jurado a la evaluación y deliberación correspondiente en privado: concluyendo que la examinada ha sido: AZULADO POR MAYORIA

El Jurado dio a conocer el resultado del examen en ACTO PÚBLICO, siendo las 11.30 A.M. se dio por terminado el acto académico.


CPC. **ALBERTO ARÉVALO MELÉNDEZ**
Miembro


CPC. **JORGE MESIA VELA**
Presidente


CPC. **LLOID RODRIGUEZ ICOMENA**
Miembro



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS ACADÉMICAS

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]



[Handwritten Signature]
Lic. Adm. Helmer A. Pasquel Chong
Secretario Académico (e)



[Faint handwritten signature]

[Faint text at the bottom right]

MIEMBROS DEL JURADO


.....
CPC. JORGE MESA VELA
Presidente
MATRICULA N° 10-0076


.....
CPC. ALBERTO ARÉVALO MELÉNDEZ
Miembro
MATRICULA N° 10-0194


.....
CPC. LLOID RODRIGUEZ ICOMENA
Miembro
MATRICULA N° 10-0869

INDICE

Presentación	1
Acta de sustentación	2
Firmas del Jurado	4
Resumen	6
1. Las finanzas públicas	7
1.1 Derecho Financiero y Derecho Tributario	7
1.2 Aspectos Generales del Derecho Tributario	8
1.3 Los Ingresos y los Gastos Públicos	8
1.4 El Presupuesto. Derecho Presupuestario	12
2. El Código Tributario	13
2.1 Título Preliminar	14
2.2 La Obligación Tributaria	14
2.3 La Administración Tributaria y los Administrados	19
2.4 Los Procedimientos Tributarios	21
2.5 Infracciones, Sanciones y Delitos	27
3. Los Tributos en el Perú	29
3.1 El Sistema Tributario	29
3.2 El Tributo en Especie	37
3.3 Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo	38
BIBLIOGRAFÍA	41

RESUMEN

Los tributos son ingresos de derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente por el Estado, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posibilidad de vinculación a otros fines.

Cuando hablamos de Sistema tributario, nos estamos refiriendo al conjunto de normas jurídicas que establecen tributos y las que regulan los procedimientos y deberes formales necesarios para hacer posible el flujo de tributos al Estado, así como las que contienen los principios del Derecho Tributario, usualmente sedimentadas en el texto Constitucional.

En ese escenario, el Sistema tributario es más amplio que Régimen tributario, que sólo se refiere a las normas referidas a los tributos.

1. LAS FINANZAS PÚBLICAS

Es un campo de la economía que se encarga de estudiar la circulación del dinero (ingresos y gastos), en una entidad pública. Esta rama de la economía se encarga de analizar la obtención, gestión y administración de fondos. Las finanzas públicas son aquellas que realiza el Estado en razón al bienestar de una sociedad o grupo social. El Estado canaliza el dinero que obtiene de los tributos y lo distribuye en los diversos proyectos de desarrollo en busca del bienestar social.

1.1 DERECHO FINANCIERO Y DERECHO TRIBUTARIO

1.1.1 Derecho Financiero

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado. Su contenido lo constituyen las normas jurídicas que regulan la actividad financiera (Ley de Presupuesto del Sector Público, Ley de Financiamiento, Ley de Endeudamiento del Sector Público, Ley de Racionalidad para el Sector Publico, etc.)

1.1.2 Derecho Tributario

Es el conjunto de normas jurídicas que se refieren a los tributos, siendo los tributos una de las formas de recursos estatales que el Estado impone coercitivamente en virtud de su poder de imperio.

El Derecho Tributario “se refiere propiamente a las relaciones entre el Fisco y los contribuyentes, teniendo como objeto primordial el campo de los ingresos de carácter compulsorio relativos a la imposición, fiscalización y arrendamiento de impuestos, tasas y contribuciones, determinándose de manera complementaria los poderes del Estado y la situación subjetiva de los contribuyentes en forma de complejo de derechos y deberes.

1.2 **ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO TRIBUTARIO**

Todas las actividades o hechos jurídicos de contenido socio-económico que desarrolla el Estado en forma activa (acreedor) o pasiva (deudor) son objetos del estudio del derecho financiero. Al hablar del ingreso y de gasto público hemos precisado que el Estado necesita dinero para satisfacer las necesidades públicas. El procedimiento, mecanismo o sistema para captar estos ingresos y para gastarlos adecuada, racional y técnicamente, en función de políticas de desarrollo elaboradas por el gobernante de turno, es el objeto contenido en el derecho financiero.

Como la fuente tributaria es el principal origen de los ingresos del Estado; base financiera del presupuesto, y es allí donde radica su vínculo con el Derecho Tributario.

1.3. **LOS INGRESOS Y LOS GASTOS PUBLICOS**

1.3.1. **Los Ingresos Públicos**

Son las entradas de dinero a la Tesorería del Estado sea cual fuere el concepto por el cual fondos ingresan.

Los ingresos públicos son los recursos que capta el sector público para realizar sus actividades. Desde un punto de vista cuantitativo, los impuestos constituyen el principal componente de los ingresos públicos. Un segundo componente de los mismos son los precios públicos establecidos por la utilización de instalaciones públicas. Otras vías de recursos públicos son los procedentes de la venta de determinados activos, por ejemplo a través de la privatización de empresas y también el Estado puede captar recursos mediante el endeudamiento.

CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS PÚBLICOS

Se clasifican en:

a.- Ingresos Corrientes. Son los que se obtienen de modo regular y que no alteran de manera inmediata la situación patrimonial del Estado. Estos provienen de tributos, venta de bienes, prestación de servicios, rentas de la propiedad, multas, sanciones y otros ingresos corrientes.

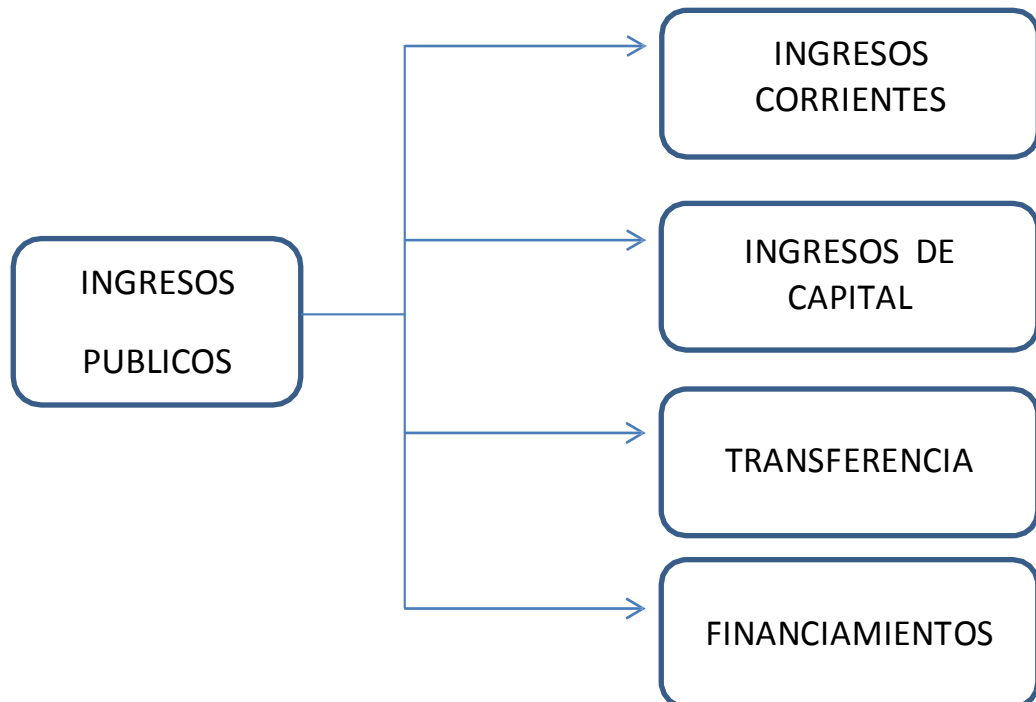
b.- Ingresos de Capital. Son los recursos que se obtienen de modo eventual y que alteran la situación patrimonial del Estado. Agrupa los recursos provenientes de la venta de activos (inmuebles, terrenos, maquinarias, etc.), las amortizaciones por los préstamos concedidos (reembolsos), la venta de acciones del Estado de personas naturales o jurídicas domiciliadas o no domiciliadas en el país, así como de otros gobiernos.

c.- Transferencias. Agrupan los recursos sin contraprestación y no reembolsables provenientes de entidades, de personas naturales o jurídicas domiciliadas o no domiciliadas en el país, así como de otros gobiernos.

d.- Financiamiento. Agrupa los recursos provenientes de operaciones oficiales de crédito interno y externo, así como de saldos de balance de ejercicios anteriores.

INGRESOS CORRIENTES

CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS PÚBLICOS



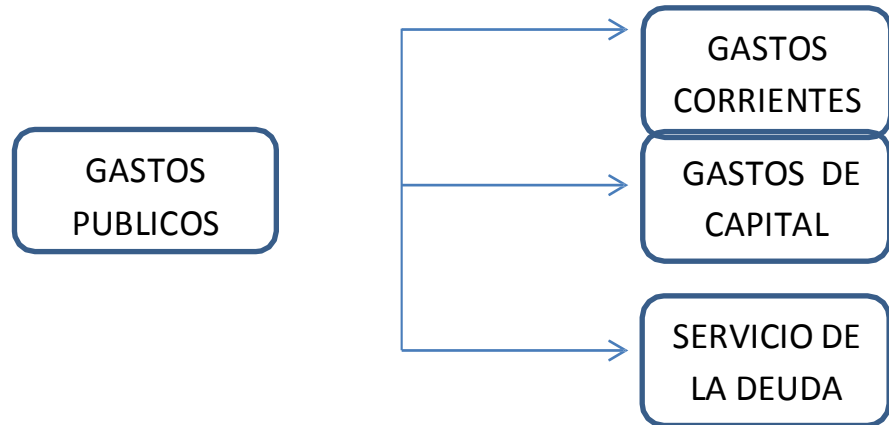
1.3.2 Los Gastos Públicos

Son las erogaciones de dinero que realiza el estado, conforme a ley, para cumplir sus fines que no son otros que la satisfacción de las necesidades públicas.

El **gasto público** es el total de gastos realizados por el sector público, tanto en la adquisición de bienes y servicios como en la prestación de subsidios y transferencias. En una economía de mercado, el destino primordial del gasto público es la satisfacción de las necesidades colectivas, mientras que los gastos públicos destinados a satisfacer el consumo público sólo se producen para remediar las deficiencias del mercado.

- **Gastos Corrientes.** Son los gastos destinados al mantenimiento u operación de los servicios que presta el Estado. Por ejemplo: el suministro de bienes y servicios, que son gastos necesarios para que el Estado haga efectiva la operación pública (insumos, equipos educativos, equipos médicos, etc.); los gastos de consumo (renovación, conservación, reparación de bienes muebles e inmuebles); los gastos por remuneraciones a servidores y funcionarios públicos, etc.
- **Gastos de Capital.** Son gastos destinados al aumento de la producción o al incremento inmediato o futuro del patrimonio del Estado. Pueden consistir en la adquisición de activos fijos destinados a la producción (maquinarias, equipos, etc.), en inversión de obras públicas de infraestructura (construcción de escuelas, irrigaciones, presas, hidroeléctricas, etc.)
- **Servicio de la Deuda.** Son las obligaciones destinadas al cumplimiento de las obligaciones originadas por la deuda pública, sea interna o externa. La cancelación del crédito por parte del Estado incluye el pago de los intereses de la misma y el pago de la deuda principal.

Clasificación presupuestaria de los gastos públicos.



Resultado de la relación entre ingresos y gastos públicos



El déficit y el endeudamiento público

De la relación entre los ingresos y los egresos públicos se pueden definir tres situaciones básicas o “resultados”. Si los egresos son iguales a los ingresos públicos, el fisco se halla en una situación de equilibrio fiscal (o equilibrio público). Si los ingresos son superiores a los egresos, se da un superávit fiscal (o superávit público); y si se produce lo inverso, se da la situación de déficit fiscal (o déficit público).

1.4. **EL PRESUPUESTO. DERECHO PRESUPUESTARIO**

El Presupuesto

Es la proyección de ingresos y gastos públicos, también es un instrumento de la planificación en la gestión del Estado en términos financieros, para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas por las entidades públicas. Establece los límites de gastos durante el año fiscal, por cada una de las entidades del sector público y los ingresos que lo financian, acorde con la disponibilidad de los fondos públicos, a fin de mantener el equilibrio fiscal.

DERECHO PRESUPUESTARIO

Es la rama del Derecho Público, dentro del Derecho financiero que estudia y regula lo concerniente a los Presupuestos Generales del Estado, como su elaboración, aprobación, ejecución y control, y todo lo relacionado al gasto público.

El Derecho presupuestario tiene como marco legal lo establecido en la Ley de Presupuestos, que es una normativa contemplada en diversos ordenamientos jurídicos y dictada por el congreso o parlamento del Estado a finales del año (generalmente los últimos días de diciembre), que regula todo lo referente a los presupuestos para el año siguiente.

El Derecho Presupuestario tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan la administración económica y financiera del Estado en un país determinado, el manejo de los ingresos y la disposición de los gastos. El instrumento fundamental de la política presupuestaria lo constituye la ley del presupuesto del sector público y las normas rectoras en lo jurídico se encuentran casi siempre a nivel constitucional.

Metodológicamente, el derecho presupuestario se ubica dentro del llamado derecho financiero, con el más conocido y estudiado – Derecho Tributario.

2. EL CODIGO TRIBUTARIO (TUO D.S. N° 133-2013-EF del 21-06-2013)

El Código Tributario es la principal herramienta legal al alcance general en materia tributaria a que todo contribuyente debe conocer, por cuanto representa la norma general del Sistema Tributario Nacional en la medida en que contiene las reglas de obligatorio cumplimiento para quienes estén sujetos a cualquier tributo, incluso de naturaleza municipal. El Código Tributario es la norma rectora de los principios, instituciones y procedimientos del ordenamiento jurídico tributario, pues sirve de base a todo el Sistema Impositivo Peruano.

En nuestro Código Tributario vigente, encontraremos los Derechos y Obligaciones de carácter Sustancial y formal que la administración tributaria y los administrados tienen o que deben cumplir.

El Código Tributario está dividido de la siguiente manera:

- **TITULO PRELIMINAR:** DIECISEIS NORMAS.
- **LIBRO PRIMERO:** LA OBLIGACION TRIBUTARIA. (Art. 1ª al 49ª)
- **LIBRO SEGUNDO:** DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS. (Art. 50ª al 102ª)
- **LIBRO TERCERO:** PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. (Art. 103ª al 163ª)
- **LIBRO CUARTO:** INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS. (Art. 164ª al 194ª)

2.1. TITULO PRELIMINAR

El Título Preliminar que señala los principios generales o máximas de aplicación general ya sea de cumplimiento obligatorio como de recomendación al legislador y que constituyen en muchos casos garantías de seguridad jurídica para el contribuyente, dentro de este título se encuentran las dieciséis normas, de las que mencionamos las siguientes:

Contiene las normas:

NORMA I: CONTENIDO

NORMA II: ÁMBITO DE APLICACIÓN

NORMA III: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY NORMA V:

LEY DE PRESUPUESTO Y CREDITOS SUPLEMENTARIOS NORMA VI:

MODIFICACION Y DEROGACION DE NORMAS TRIBUTARIAS NORMA VII:

REGLAS GENERALES PARA LA DACIÓN DE EXONERACIONES, INCENTIVOS O BENEFICIOS TRIBUTARIOS

NORMA VIII: INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS

NORMA IX: APLICACION SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO

NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

NORMA XI: PERSONAS SOMETIDAS AL CODIGO TRIBUTARIO Y DEMAS NORMAS TRIBUTARIAS

NORMA XII: COMPUTO DE PLAZOS

NORMA XIII: EXONERACIONES A DIPLOMATICOS Y OTROS

NORMA XIV: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

NORMA XV: UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA

(*) NORMA XVI: CALIFICACIÓN, ELUSIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS Y SIMULACIÓN

2.2. LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

Exigibilidad de la Obligación Tributaria

La obligación tributaria es exigible:

1. Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación
2. Cuando deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- **Pago.** El pago de la deuda tributaria se realiza en moneda nacional, moneda extranjera, en los casos que establezca la Administración Tributaria, la Notas de Créditos Negociables y otros medios que la ley señale.
- **Compensación.** La deuda tributaria podrá ser compensada total o parcialmente por la Administración Tributaria con los créditos por tributos, sanciones e intereses pagados en exceso o indebidamente y con los saldos a favor por exportación u otro concepto similar, siempre que nos encuentren prescritos y sean administrados por el mismo órgano.
- **Consolidación.** La deuda tributaria se extinguirá por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierte en deudor de la misma como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que son objeto del tributo.
- **Condonación.** La deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley. Excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administran.
- **Resolución de la Administración Tributaria: cobranza dudosa o de**

recuperación onerosa. Deudas de cobranza dudosa son aquellas que constan en las respectivas resoluciones u órdenes de pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el procedimiento de Cobranza Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

Cobranza de Recuperación Onerosa son aquellas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifiquen su cobranza y aquellas que han sido auto liquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de una Resolución u Ordene de Pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y / o fraccionamiento de carácter general o particular.

□ **LA PRESCIPCIÓN**

La prescripción origina la inexigibilidad de la deuda tributaria debido a la inacción del acreedor tributario durante determinado lapso establecido por la ley u origina la pérdida de la facultad de determinar la deuda tributaria por parte del órgano administrador del tributo. Solo se declara a pedido del parte, más no así de oficio.

Plazos de Prescripción:

La acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro años para quienes hayan presentado las declaraciones juradas dispuestas por la ley.

El plazo se extiende 6 años para quienes no hayan presentado las declaraciones juradas dispuestas por la ley. Cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido prescribe a los 10 años

La acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los 4 años.

Cómputo de los plazos de prescripción

El término prescriptorio se computa desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible con respecto a los tributos que deban ser determinados por el deudor tributario, a la fecha en que nació la obligación tributaria, a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la administración tributaria detectó la infracción, a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso, o en que este devino en tal. En el caso de los tributos anuales, el plazo se computa desde el 1º de enero del año siguiente al vencimiento del plazo para el pago de regularización.

Interrupción de la Prescripción

Consiste en la realización de un acto que origina la pérdida del tiempo transcurrido antes de la interrupción, es decir da lugar a un nuevo plazo de prescripción que comienza a contarse desde el día siguiente de ocurrido el acto interrumpido.

En todos los casos siguientes, se debe computar un nuevo término prescrito para exigir el pago de la deuda tributario, desde el día siguiente al acaecimiento del acto interrumpido. La prescripción se interrumpe, entre otros supuestos por:

- Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa
- Por la notificación de la Orden de Pago, hasta por el monto de la misma
- Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del deudor tributario.
- Por el pago parcial de la deuda tributaria
- Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago
- Por la notificación del Requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor dentro del procedimiento de cobranza coactiva.
- Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución

Suspensión de la Prescripción:

La prescripción se suspende durante:

- La tramitación de las reclamaciones y apelaciones
- La tramitación de la demanda contenciosa administrativa, del proceso de amparo o de cualquier otro proceso judicial.
- Acción de cumplimiento por ejemplo
 - El procedimiento de la solicitud de compensación o devolución
 - El lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido
 - El plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria
 - El plazo establecido para dar cumplimiento a las Resoluciones del Tribunal Fiscal.
 - El lapso en que la Administración Tributaria este impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por mandato de una norma legal.
 - El plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente código tributario, para el que el deudor tributario rehaga sus libros y sus registros.

Declaración de la Prescripción

Es importante señalar que la prescripción no es automática o de oficio. Solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

Momento en que se puede oponer la Prescripción

La Prescripción puede oponerse en cualquier estado de procedimiento administrativo o judicial.

Pago Voluntario de la Obligación prescrita

El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar devolución de lo pagado.

2.3 LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios.

Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y Tasas municipales, sean éstas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne.

Son órganos de resolución en materia tributaria:

1. El Tribunal Fiscal.
2. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.
3. Los Gobiernos Locales.
4. Otros que la ley señale.

Ninguna otra autoridad, organismo, ni institución, distinto a los señalados en los artículos precedentes, podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad.

Los órganos de la Administración Tributaria tendrán a su cargo la función de preparar los proyectos de reglamentos de las leyes tributarias de su competencia.

La Administración Tributaria proporcionará orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente.

La SUNAT podrá desarrollar medidas administrativas para orientar al contribuyente sobre conductas elusivas perseguibles.

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

LOS ADMINISTRADOS

Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

1. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria así como obtener, con ocasión de dicha inscripción, la CLAVE SOL que permita el acceso al buzón electrónico a que se refiere el artículo 86°-A y a consultar periódicamente el mismo.
2. Acreditar la inscripción cuando la Administración Tributaria lo requiera y consignar el número de identificación o inscripción en los documentos respectivos, siempre que las normas tributarias lo exijan.

3. Emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a estos.
4. Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT; o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.
5. Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.
6. Proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.
7. Almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas, mientras el tributo no esté prescrito.

Los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a:

- a) Ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria;
- b) Exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes.
- c) Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, conforme a las disposiciones sobre la materia;
- d) Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente Código;
- e) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos.
- f) Solicitar la ampliación de lo resuelto por el Tribunal Fiscal

2.4 LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

2.4.1. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION

El procedimiento de fiscalización de la administración tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la norma 4 de título preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

2.4.2. COBRANZA COACTIVA COMO FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la Administración Tributaria, se ejerce a través del Ejecutor Coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los Auxiliares Coactivos.

El Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las Ordenes de Pago o Resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

La Resolución de Ejecución Coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad:

1. El nombre del deudor tributario.
2. El número de la Orden de Pago o Resolución objeto de la cobranza.
3. La cuantía del tributo o multa, según corresponda, así como de los intereses y el monto total de la deuda.
4. El tributo o multa y período a que corresponde.

La nulidad únicamente estará referida a la Orden de Pago o Resolución objeto de cobranza respecto de la cual se omitió alguno de los requisitos antes señalados.

En el procedimiento, el Ejecutor Coactivo no admitirá escritos que entorpezcan o dilaten su trámite, bajo responsabilidad.

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme con lo siguiente:

a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva en los casos siguientes:

1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.

2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 115.

El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.

2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el Artículo 27.

3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.

4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.

5. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.

6. Las Órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.

7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.

8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

9. Cuando el deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencido los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los Artículos 137 o 146.

2.4.3. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Son etapas del Procedimiento Contencioso-Tributario:

- a) La reclamación ante la Administración Tributaria.
- b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

Los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria.

En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.

Reclamación

Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación. Conocerán de la reclamación en primera instancia:

- 1. La SUNAT respecto a los tributos que administre.
- 2. Los Gobiernos Locales.
- 3. Otros que la ley señale.

Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la

determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y contra los actos vinculados con la determinación de la deuda dentro del plazo antes citado, dichas resoluciones y actos quedarán firmes.

Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la reclamación se presentará en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de doce (12) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Asimismo, en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

APELACION O QUEJA

El Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera.

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Tratándose de la apelación de resoluciones que resuelvan los reclamos sobre sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, se elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el cual deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. Asimismo, se deberá adjuntar al escrito, la hoja de información sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada.

La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles la apelación.

Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de doce (12) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en doce (12) meses variarán a dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

La Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, contados a partir del día de presentación del recurso, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

En el caso de apelaciones interpuestas contra resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación.

La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

- a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria.
- b) *El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal.*

2.4.4. PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones

Pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas.

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162° podrán ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley, salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código.

2.5. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

2.5.1 INFRACCIONES

Es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título o en otras leyes o decretos legislativos.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.

Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción.
2. De emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos.
3. De llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos.

4. De presentar declaraciones y comunicaciones.
5. De permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma.
6. Otras obligaciones tributarias.

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria:

1. No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquéllos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.
2. Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.
3. Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.
4. Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falso o adulterado en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.
5. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.
6. No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.
7. No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan.

SANCIONES

La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias.

En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

La gradualidad de las sanciones sólo procederá hasta antes que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal contra las resoluciones que resuelvan la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones,

de Órdenes de Pago o Resoluciones de Determinación en los casos que estas Últimas estuvieran vinculadas con sanciones de multa aplicadas.”

Por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos y legatarios las sanciones por infracciones tributarias.

Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución.

Las sanciones por infracciones tributarias se extinguen conforme a lo establecido en el Artículo 27º.

DELITOS

Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia.

No procede el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la comunicación de indicios de delito tributario por parte del Órgano Administrador del Tributo cuando se regularice la situación tributaria, en relación con las deudas originadas por la realización de algunas de las conductas constitutivas del delito tributario contenidas en la Ley Penal Tributaria, antes de que se inicie la correspondiente investigación dispuesta por el Ministerio Público o a falta de ésta, el Órgano Administrador del Tributo inicie cualquier procedimiento de fiscalización relacionado al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas, de acuerdo a las normas sobre la materia.

Las penas por delitos tributarios se aplicarán sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

En los procesos penales por delitos tributarios, aduaneros o delitos conexos, se considerará parte agraviada a la Administración Tributaria, quien podrá constituirse en parte civil.

3. LOS TRIBUTOS EN EL PERU

3.1 EL SISTEMA TRIBUTARIO

Cotidianamente ocurren hechos de distinta naturaleza. La ley moderna considera a algunos como civiles (el nacimiento, la muerte, el matrimonio, etc.), penales (la apropiación ilícita, la defraudación, el homicidio, etc.) y económicos (la celebración de contratos de comercio, las ventas de bienes, etc.).

Las leyes tributarias se refieren a hechos económicos de los cuales se derivan aportes de los individuos a su Estado.

Un sistema tributario es el conjunto, racional, coherente de normas, principios e instituciones que regula las relaciones que se originan por la aplicación de los tributos en un país.

No siempre se puede decir que el sistema tributario vigente de un país, en una época determinada, es igual al de otro país. Tampoco lo es en un mismo país, pero en épocas diferentes. Por lo tanto, un sistema tributario podrá variar de un tiempo a otro o de un país a otro.

El sistema tributario nacional peruano tiene una estructura básica, estándar a nivel internacional, y está orientado por:

- Ley del Sistema Tributario Nacional (D. Legislativo N° 771)
- Ley de Tributación Municipal (D. Legislativo N° 776)
- Código Tributario
- Ley del Impuesto a la Renta
- Ley del IGV e ISC

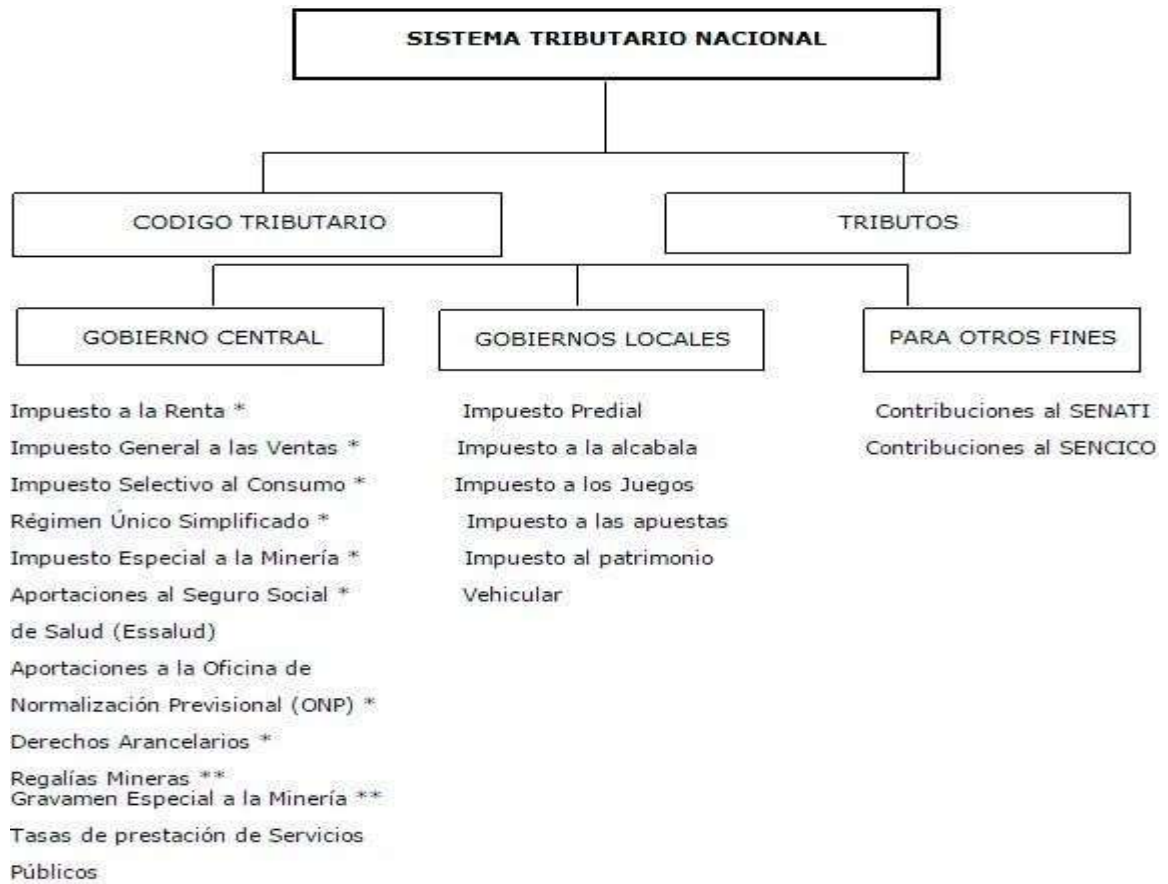
Comprende:

- Impuestos,
- Contribuciones y
- Tasas.

En mérito a facultades delegadas, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Legislativo No. 771 dictó la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, vigente a partir desde 1994, con los siguientes objetivos:

- Incrementar la recaudación.
- Brindar al sistema tributario una mayor eficiencia, permanencia y simplicidad.
- Distribuir equitativamente los ingresos que corresponden a las Municipalidades.

El Código Tributario constituye el eje fundamental del Sistema Tributario Nacional, ya que sus normas se aplican a los distintos tributos. De manera sinóptica, el Sistema Tributario Nacional puede esquematizarse de la siguiente manera:



Política, Sistema y Administración Tributaria

	Política Tributaria	Sistema Tributario	Administración Tributaria
CONCEPTO	Conjunto de directrices, orientaciones, criterios y lineamientos para determinar la carga impositiva directa e indirecta para financiar la actividad del Estado	Conjunto de dispositivos legales mediante los cuales se implementa la política tributaria. Destaca el Código Tributario como la norma más importante.	Constituye la parte operativa del sistema tributario y en ella se definen, diseñan, programan, ejecutan y controlan las acciones concretas para alcanzar las metas trazadas en lo que a recaudación se refiere.
CARACTERÍSTICAS	Parte de analizar la estructura económica del país, estableciendo los lineamientos para dirigir las medidas tributarias. Se determinan los sectores que van a sufrir la carga tributaria y el tiempo de vigencia. Ello implica definir la fuente de la tributación y las pautas respecto de la base, hecho, objeto, sujeto y momento de la tributación.	En las normas tributarias se reflejan los principios tributarios de: <ul style="list-style-type: none"> • Equidad • Neutralidad • Justicia • Legalidad • Confiscatoriedad • Igualdad de la carga impositiva 	Compuesta por los órganos del Estado encargados de ejecutar la política tributaria y aplicar las normas tributarias. La Administración Tributaria opera con dos variables: la conducta tributaria de los contribuyentes y los alcances de los instrumentos legales.
ESTABLECIDA POR	El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en concordancia con la política económica y los planes de gobierno.	El Congreso Los tributos se crean por ley a través del Congreso y por normas con rango de ley, como las ordenanzas municipales, en el caso de los gobiernos municipales	Ejercida en dos niveles de gobierno: <ul style="list-style-type: none"> • Ámbito nacional: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) • Ámbito Local: Municipios

EL TRIBUTO Y SU CLASIFICACIÓN

El término tributo proviene de la palabra tribu, que significa conjunto de familias que obedecen a un jefe y que apoyan de alguna manera al sostenimiento de la tribu. En la edad media, el vasallo entregaba al señor feudal cierta cantidad de dinero o especies en reconocimiento por la carga que le significaba y por la protección que éste le brindaba. Con este tributo, el señor feudal mantenía el ejército, entre otras cosas. Es decir, el tributo existe desde nuestras primeras culturas y ha ido variando con el tiempo.

Definición de tributo

Pago en dinero, establecido legalmente, que se entrega al Estado para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus fines, siendo exigible coactivamente ante su incumplimiento.

Analizando la definición, encontramos tres aspectos básicos:

- El tributo sólo se paga en dinero y en algunos casos en especie.
- Sólo se crea por Ley.
- El tributo es obligatorio por el poder que tiene el Estado,
- Se debe utilizar para que cumpla con sus funciones; y,
- Puede ser cobrado mediante la fuerza cuando la persona que está obligada no cumple.

ELEMENTOS DEL TRIBUTO

TASA	BASE IMPONIBLE
Es el porcentaje que se aplica a la base imponible para determinar el monto del tributo	Valor numérico sobre el cual se aplica la tasa para determinar el monto del tributo.

Funciones del Tributo

Para entender en qué consiste el sistema tributario y decidir si es justo o no, debemos estar bien informados sobre las funciones del tributo:

- **Función fiscal:** A través de los tributos se busca incrementar los ingresos del Estado para financiar el gasto público. Cada año, el Poder Ejecutivo presenta un Proyecto de Ley de Presupuesto Público al Congreso, que lo aprueba y convierte en Ley, luego de un debate. El presupuesto rige a partir del 1 de enero del año siguiente. En el presupuesto público no sólo se establece cuánto ingresa y cuánto se gasta, también se dictan medidas tributarias, que luego son aprobadas en el Congreso en la forma de normas tributarias. Por ejemplo, aumentar la tasa de un impuesto, o crear uno nuevo. Todas estas medidas están orientadas a que "alcance" el dinero para todo lo que el Estado ha planificado para el siguiente año fiscal.
- **Función económica:** Por medio de los tributos se busca orientar la economía en un sentido determinado. Por ejemplo, si se trata de proteger la industria nacional, entonces se pueden elevar los tributos a las importaciones o crear nuevas cargas tributarias para encarecerlos y evitar que compitan con los productos nacionales. Si se trata de incentivar la exportación, se bajan o se eliminan los tributos, como en el caso de Perú. En nuestro país, las exportaciones no pagan impuestos y tienen un sistema de reintegro tributario

(Devolución) por los impuestos pagados en los insumos utilizados en su producción.

- **Función social:** Los tributos cumplen un rol redistributivo del ingreso nacional, es decir, los tributos que pagan los contribuyentes retornan a la comunidad bajo la forma de obras públicas, servicios públicos y programas sociales. ¿Cuánta obra pública se puede llevar a cabo y cuánto se puede gastar en programas sociales? Esa pregunta se responde con las cifras de los tributos recaudados. A menor evasión tributaria, mayor recaudación y, en consecuencia, más bienes y programas sociales que contribuyan a un mayor bienestar social.

CLASES DE TRIBUTOS

- a) Impuesto
- b) Contribución
- c) Tasa

a) Impuesto

La palabra impuesto proviene del verbo imponer, que significa poner encima. Por lo tanto, el impuesto es un aporte obligado.

El impuesto es un tributo cuya obligación no origina una contraprestación directa a favor del contribuyente por parte del Estado. Un impuesto no se origina porque el contribuyente reciba un servicio directo por parte del Estado, sino en un hecho independiente, como es la necesidad de que quienes conforman la sociedad aporten al sostenimiento del Estado para que cumpla con sus fines.

Tipos de Impuesto

IMPUESTO DIRECTO	IMPUESTO INDIRECTO
<p>Son aquéllos que inciden directamente sobre el ingreso o el patrimonio de las personas y empresas.</p> <p>Por ejemplo, cada persona o empresa declara y paga el Impuesto a la Renta de acuerdo con los ingresos que ha obtenido.</p> <p>Otros ejemplos son los Derechos Arancelarios por las importaciones y el Impuesto al Patrimonio Predial por las propiedades inmuebles.</p> <p>En el caso del impuesto directo, quien declara y lo paga es la</p>	<ul style="list-style-type: none"> □ Son aquéllos que inciden sobre el consumo, pero que los paga el consumidor del producto o servicio. □ Un ejemplo de impuesto indirecto es el Impuesto General a las Ventas (IGV). □ Otro ejemplo es el Impuesto Selectivo al Consumo. □ El impuesto indirecto lo declara y lo paga el responsable (vendedor) que es una persona diferente al contribuyente (comprador), quien soporta la

persona que soporta la carga tributaria.
tributaria.

c) Contribución

Es el tributo cuya obligación es generada para la realización de obras públicas o actividades estatales en beneficio de un determinado grupo de contribuyentes (los que pagan la contribución).

El dinero recaudado va a un fondo que sirve para hacer las obras o brindar servicios del que se benefician sólo los que aportaron o sus familiares (derechohabientes).

Por ejemplo, las aportaciones a ESSALUD o al Sistema Nacional de Pensiones.

También la Contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO). Esta contribución es obligatoria para las personas naturales o jurídicas que construyen para sí o para terceros. El SENCICO capacita y forma a los futuros trabajadores de la construcción. En consecuencia, los que aportan podrán contratar mano de obra calificada para las construcciones que realicen.

Otra característica es que los contribuyentes pueden o no usar los bienes y servicios que se han producido con su aportación. Por ejemplo, pueden tener derecho a usar los servicios de ESSALUD, pero si lo prefieren y cuentan con los medios necesarios, se atenderán en una clínica.

c) Tasa

Es el tributo cuya obligación es generada para la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado para el contribuyente.

Entre otras tasas, tenemos los arbitrios municipales, los derechos y las licencias.

a. **Arbitrios:** son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público, como por ejemplo, el arbitrio municipal de limpieza pública, parques y jardines.

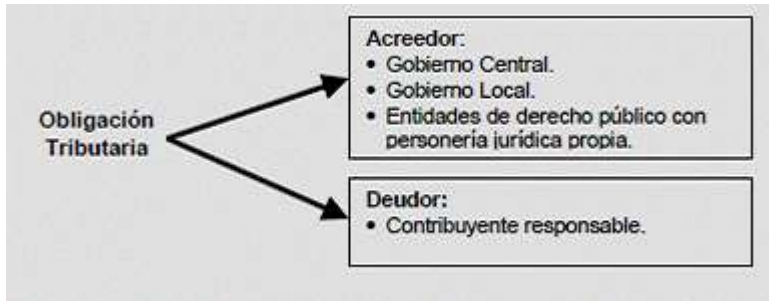
b. **Derechos:** son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos, como por ejemplo, el pago para obtener una partida de nacimiento.

c. **Licencias:** son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o Fiscalización. Por ejemplo, para abrir una bodega, se debe pagar dichos derechos al municipio para que le otorguen la licencia de funcionamiento.

TIPOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Antes de pasar a ver cada uno de los tipos de obligaciones tributarias, debemos recordar la definición de obligación tributaria:

Es el vínculo jurídico entre acreedor y deudor tributario, establecido por Ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.



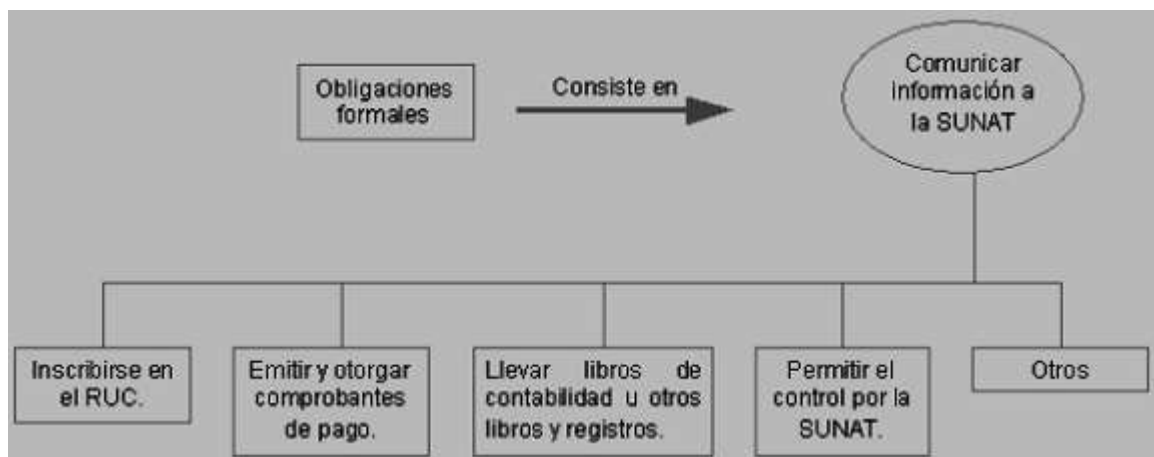
OBLIGACIONES FORMALES

Consiste principalmente en dar información a la SUNAT y contribuyen al cumplimiento de la obligación sustancial, que es el pago.

Las principales obligaciones formales son:

- 1) Inscripción en el RUC
- 2) Obligación de emitir y entregar comprobantes de pago
- 3) Obligación de trasladar bienes con guías de remisión
- 4) Comunicación de datos a la SUNAT
- 5) Presentación de la declaración jurada

GRAFICO Nº 02



OBLIGACIÓN DE EMITIR Y ENTREGAR COMPROBANTES DE PAGO

El comprobante de pago es todo documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

La emisión y entrega de comprobantes de pago es una obligación formal del contribuyente y un derecho del usuario o adquiriente.

Son comprobantes de pago los siguientes documentos:

COMPROBANTES DE PAGO

- a. Boleta de Venta
- b. Ticket
- c. Recibo por Honorarios
- d. Recibo por Arrendamiento
- e. Factura
- f. Liquidación de Compra

Ahora, si bien no son comprobantes de pago, para el traslado de bienes se requieren los Documentos siguientes:

GUÍA DE REMISIÓN

- a. Guía de Remisión del Transportista
- b. Guía de Remisión del Remitente

Importancia de la exigencia y emisión de comprobantes de pago

Son importantes porque:

- Evitan una acción ilegal que nos afecta a todos.
- Cuando una persona vende un bien o presta un servicio y no da comprobante de pago, se queda con el impuesto (IGV), que está incluido en el precio de dicho bien o servicio.

3.2 EL TRIBUTO EN ESPECIE

Por lo general, la forma de extinción natural de obligaciones tributarias la constituye el pago en dinero, sin embargo, existen también otros medios que pueden ser utilizados por el contribuyente y que se encuentran contemplados en el Código Tributario entre los cuales tenemos al pago en especie, también entendido como “dación de pago”, el mismo que puede materializarse mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios y que es aplicado a nivel de Gobiernos Locales respecto de los tributos que administran.

El Código Tributario señala entre las formas de extinción de obligaciones al pago de tributos en especie, condicionando su aplicación para el caso de los

organismos descentralizados (como la SUNAT) a la publicación de un Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Con respecto a los bienes susceptibles de ser aceptados como extinción de la obligación indica que los mismos serán valuados según el valor de mercado a la fecha en que se efectúa el pago.

No obstante lo anterior, el mencionado artículo señala la posibilidad que los Gobiernos Locales, mediante ordenanza municipal, puedan establecer que el pago de sus tasas y contribuciones se realice en especie ; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen y, para el caso de los impuestos municipales como el Impuesto Predial e Impuesto de Alcabala, se establece que excepcionalmente será posible disponer el pago valiéndose de esa modalidad a través de bienes inmuebles, los que deben estar debidamente inscritos en Registros Públicos, libre de gravámenes y desocupados, siendo el valor que se tomará para tal efecto el valor de Autovalúo del bien o el valor de tasación comercial del bien efectuado por el Consejo Nacional de Tasaciones, el que resulte mayor.

De este modo, es posible concluir que, para los Gobiernos Locales, es factible en la práctica cumplir con la disposición contenida en el Código Tributario por cuanto los municipios tienen la facultad de regular mediante ordenanzas la creación, modificación y extinción de contribuciones y tasas dentro de su jurisdicción de manera excepcional, para los impuestos municipales.

Cual posteriormente se distribuye entre todas las municipalidades del país.

3.3 IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESO SELECTIVO AL CONSUMO

3.3.1 Concepto.

El impuesto general a las ventas es un impuesto de carácter indirecto plurifásico que grava el valor agregado en cada transacción realizada en las distintas etapas del ciclo económico. El IGV es un impuesto que recae sobre el consumidor final – que es, quien en definitiva lo paga a través de sus consumos a de ser ingresado al fisco por cada una de las etapas del proceso económico.

3.3.2 OPERACIONES GRAVADAS.

El IGV grava las siguientes operaciones:

- a) la venta en el país de bienes muebles;
- b) la prestación o utilización de servicios en el país
- c) los contratos de construcción
- d) la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos
- e) la importación de bienes

3.3.3 CONCEPTOS NO GRAVADOS.

No están gravadas con el impuesto:

- a) El arrendamiento y demás formas de sesión en uso de bienes muebles e inmuebles
- b) La transferencia de bienes usados, realizados por personas que no ejercen Actividad e empresarial
- c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la Reorganización de empresas
- d) La importación de bienes donados a entidades religiosas
- e) Los pasajes internacionales adquiridos por la iglesia católica
- f) Entre otros

3.3.4 NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina:

- a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero
- b) En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago, lo que ocurra primero
- c) En la prestación de servicio, en la fecha en que se emita el comprobante de pago o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero
- d) en la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el registro de compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero
- e) En los contratos de construcción en la fecha en que se emita el comprobante de pago o en la fecha de percepción del ingreso
- f) En la primera venta de inmueble en la fecha de percepción del ingreso
- g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicite su despacho a consumo.

3.3.5 SUJETOS DEL IMPUESTOS

Son sujetos del impuesto en calidad del contribuyente, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales, las sucesiones indivisas, las sociedades irregulares.

3.3.6 DETERMINACION DEL IMPUESTO

El impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del impuesto bruto de cada periodo el crédito fiscal.

En la importación de bienes el impuesto a pagar es el impuesto bruto.

Impuesto Bruto:

El impuesto bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del impuesto sobre la base imponible.

Base Imponible:

La base imponible esta constituido por:

- a) El valor de venta en las ventas de bienes e importaciones de bienes intangibles
- b) El total de la retribución en la prestación o la utilización de servicios
- c) El valor de construcción, en los contratos de construcción
- d) El ingreso percibido en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno
- e) El valor en aduanas determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación

3.3.7 EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

El impuesto selectivo al consumo grava la venta en el país a nivel de productor y la importación de bienes tales como: combustibles, vehículos, cervezas, cigarrillos, bebidas alcohólicas, agua gaseosa y mineral, otros artículos de lujo, juegos de azar y apuestas.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el impuesto general a las ventas señala el artículo cuarto de la presente ley.

Para el caso de los juegos de azar y apuestas la obligación tributaria se origina al momento en que se percibe el ingreso.

DECLARACION Y PAGO.

El plazo para la declaración al pago del impuesto selectivo al consumo a cargo de los productores se determinará de acuerdo a las normas del código tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos información y Formalidades concernientes a la declaración y el pago. El impuesto selectivo al consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con estos.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política del Perú

Código Tributario

Ley General del Impuesto General a las Ventas

[Http://blog.pucp.edu.pe/item/19488/introduccion-a-la-obligación-tributaria](http://blog.pucp.edu.pe/item/19488/introduccion-a-la-obligacion-tributaria)

[Http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/ilibro3/titulo1.htm](http://www.sunat.gob.pe/legislacion/codigo/ilibro3/titulo1.htm)

200 soluciones fiscales 2014 – francisco manuel – argente
Álvarez, Javier – Márquez rabanal, Ángel.

<http://es.scribd.com/doc/100705999/aspectos-de-la-hipotesis-de-incidencia-tributaria>

<http://faraonicamentetributario.blogspot.com/>

[Http://blog.pucp.edu.pe/item/19488/introduccion -a-la-obligacion-tributaria.](http://blog.pucp.edu.pe/item/19488/introduccion-a-la-obligacion-tributaria)

[Http://www.monografias.com/trabajos51/gasto-peru/gasto-peru.shtml#ixzz3wfp3vsr4.](http://www.monografias.com/trabajos51/gasto-peru/gasto-peru.shtml#ixzz3wfp3vsr4)

Revista especializada contadores y empresas